

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2021-103234

Bogotá D.C., 2 de junio de 2021 17:42

Ref. 1-2021-010818 Exp. 1044/2021/PGEN

Ref.: Respuesta a solicitud de concepto jurídico con número de radicado 1-2021-010818.

Tema: Utilización de recursos promoción de oferta y recursos de segunda prioridad.

Respetada Doctora,

Esta entidad mediante la comunicación electrónica de la referencia recibió solicitud de concepto jurídico, frente a la cual la Oficina Asesora Jurídica procede a examinar la cuestión consultada y a dar respuesta al interrogante planteado en los siguientes términos¹:

I. CONSULTA

Que mediante la comunicación de la referencia la consultante anota:

“(...) me dirijo a su despacho, con la finalidad de exponer la situación actúa, sobre los recursos de promoción de oferta y los recursos de segunda prioridad del Fondo de Vivienda de Interés Social FOVIS de la Caja de Compensación de Barrancabermeja CAFABA y solicitar muy respetuosamente su aprobación y orientaciones sobre la correcta utilización de estos recursos”.

II. CONTEXTO NORMATIVO

Para satisfacer la consulta elevada, esta entidad procederá en primera media a examinar el contexto normativo que regula la materia, y posteriormente, se pronunciará frente al interrogante formulado.

¹ La función de emitir conceptos se encuentra contemplada en el artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 de la siguiente manera: “Artículo 7º.- *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes: “(...) 8. *Coordinar, asesorar y responder por la atención de las solicitudes, demandas, tutelas y demás acciones que requieran intervención legal.*”

NORMAS	TEMA
Ley 21 de 1982	“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones”
Ley 789 de 2002	“Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”
Ley 1469 de 2011	“Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda”
Decreto 2595 de 2012	“por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias”
Sentencia C-429 de 2019	Declara la inconstitucionalidad del artículo 6° (parcial) de la Ley 25 1981 y los artículos 54 (parcial) y 63 de la Ley 21 de 1982
Circular Externa No. 003 de 2020	Lineamiento para el seguimiento de los planes, programas y proyectos de inversión
Decreto 765 de 2020	“Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 en relación con el fortalecimiento de los principios de los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar”

En primer lugar, es oportuno señalar que el subsidio de interés social tiene su génesis con la Ley 49 de 1990, la cual ha sido reglamentada mediante una serie de Decretos, tales como el 2190 de 2009, 2080 de 2010, 1077 de 2015, 1533 de 2019, 046 de 2020 y el 057 de 2021. Las normas referidas han modificado algunas de las generalidades relacionadas con el Fondo de Vivienda de Interés Social (FOVIS), sin que su estructura y fines hayan sido modificados.

La mencionada Ley estableció en el Capítulo XI lo relativo a la financiación de las viviendas de interés social, determinando la obligación de cada Caja de Compensación Familiar (CCF) de constituir un fondo para dicho subsidio y creando una serie de prioridades para su destinación, de la siguiente manera:

“Artículo 68. Cada Caja de Compensación Familiar estará obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual, a juicio del Gobierno Nacional, será asignado en dinero o en



especie y entregado al beneficiario del mismo, en seguimiento de las políticas trazadas por el Gobierno.

El subsidio para vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar será destinado conforme a las siguientes prioridades:

1. A los afiliados de la propia Caja de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.
2. A los afiliados de otras Cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.
3. A los no afiliados a las Cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales, según la lista de asignaciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE.

El Fondo para el subsidio familiar de vivienda, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de Compensación Familiar, en los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%), la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidio el primer año de vigencia de ésta ley y el veinte por ciento (20%) del segundo año en adelante;
- b) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) e inferior al ciento diez por ciento (110%) la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidio;
- c) Cuando el cociente de recaudos para el subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%), la caja transferirá mensualmente al Fondo una suma equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes patronales para subsidio.

Parágrafo 1. Las Cajas de Compensación Familiar, con los recursos restantes de sus recaudos para subsidio, no estarán obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

Parágrafo 2. El cincuenta y cinco por ciento (55%) que las Cajas destinarán al subsidio monetario, será sobre el saldo que queda después de deducir la transferencia respectiva al Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda y el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y funcionamiento. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedir esta ley.

Parágrafo 3. Las Cajas de Compensación Familiar que atiendan el subsidio familiar en las áreas rurales o agroindustriales ubicadas en zonas del Plan Nacional de Rehabilitación y en los nuevos departamentos erigidos por la Constitución Política, no estarán obligadas a constituir al Fondo para Subsidio de Vivienda de Interés Social en la parte correspondiente al recaudo proveniente de dichas áreas y adelantarán directamente los programas de vivienda.

Parágrafo 4. El plazo para hacer la ejecución de la asignación del subsidio familiar a la primera prioridad por parte de los fondos para el subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar será la vigencia fiscal en la cual reciben los aportes patronales.

Igualmente, para la segunda y la tercera prioridad el término de ejecución de la asignación del subsidio para la vivienda de interés social será igual a una vigencia fiscal para cada prioridad.

Si agotadas las tres vigencias fiscales indicadas en el presente parágrafo, no se ha ejecutado la asignación de los subsidios para la vivienda de interés social, éstos retornarán a la caja de subsidio familiar de origen.

El tránsito de una prioridad a otra incluye los rendimientos financieros causados o generados por los recursos de los fondos de vivienda de las cajas de compensación familiar.

Para los fines de este parágrafo, se entiende por ejecución de la asignación del subsidio para la vivienda de interés social su pago o notificación al beneficiario, en los términos que establezca el reglamento, que también señalará el término para hacer uso efectivo del mismo.

Las Cajas de Compensación Familiar con los recursos del subsidio familiar de vivienda solo podrán adquirir tierras y contratar la construcción de proyectos de vivienda, para la población de ingresos no superiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuyo plazo de ejecución y reintegro al fondo no exceda los dieciocho meses, sin perjuicio de los contratos firmados o en ejecución.

Parágrafo 5°. Los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar en los fondos para el otorgamiento de subsidio familiar de vivienda, se regirán por las condiciones de focalización y distribución que establezca el Gobierno Nacional. Las Cajas de Compensación Familiar podrán transferir recursos del FOVIS a los patrimonios que constituya Fonvivienda junto con las Cajas de Compensación Familiar y otras entidades públicas o las entidades que determine el Gobierno Nacional, para que en forma conjunta con recursos del Gobierno Nacional se desarrollen programas de vivienda de interés prioritaria dirigidos a los hogares con ingresos familiares de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la normatividad vigente. Las condiciones para la asignación de los subsidios las reglamentará el Gobierno Nacional.

La vigencia de los subsidios familiares de vivienda que fueron otorgados por la caja de compensación familiar y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hubieren sido aplicados dentro del término de su vigencia, serán transferidos al Patrimonio Autónomo de que trata el presente artículo. Así mismo, para los próximos tres (3) años, los recursos de los Fondos de Vivienda de las Cajas de Compensación Familiar, serán destinados a dicho patrimonio autónomo en los porcentajes y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional atendiendo la composición poblacional.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Lo anterior define las generalidades del fondo para el subsidio familiar de vivienda FOVIS que las cajas de compensación familiar constituyen, por otra parte y según la normatividad, las cajas de compensación familiar también pueden destinar hasta el 40% de la proyección total² de los recaudos

² Al respecto, el Artículo 2 del Decreto 2080 de 2010, dispone: **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 75 del Decreto 2190 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 75. Recursos para promoción de oferta. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar hasta el cuarenta por ciento (40%) por ciento de la proyección total de los recaudos de aporte del Fovis destinados al Subsidio Familiar de Vivienda, incluyendo los

del FOVIS de cada vigencia, incluyendo los rendimientos, reintegros, renunciaciones y vencimientos a dicha proyección para ejecutar las actividades que se encuentran enunciadas en el artículo 2.1.1.1.1.6.1.10 del Decreto 1077 de 2015, el cual dicta:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.1.6.1.10. *Promoción de oferta de vivienda de interés social con recursos del Fovis. Se entenderá por promoción de oferta de vivienda de interés social, el conjunto de actividades que adelanten las Cajas de Compensación Familiar para:*

- a) *Desarrollar proyectos de vivienda de interés social contratando la construcción con constructores privados, públicos, Organizaciones No Gubernamentales u Organizaciones Populares de Vivienda.*
- b) *Financiar oferentes de proyectos y programas de vivienda de interés social en las condiciones que establezca el Consejo Directivo de la respectiva Caja y otorgar créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social, en las condiciones establecidas en la Ley 546 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.*
- c) *Adquirir proyectos de vivienda de interés social.*
- d) *Comprar y adecuar lotes para adelantar proyectos de vivienda de interés social.*
- e) *Destinar recursos en Programas Integrales de Renovación y Redensificación Urbana.*
- f) *Comprar derechos fiduciarios para desarrollar proyectos de vivienda de interés social. (Decreto 2190 de 2009, art. 74, Modificado por el Decreto 2080 de 2010, art. 1, Adicionado por el Decreto 133 de 2018, art. 11).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De igual forma, el artículo 2.1.1.1.1.6.1.11 del Decreto 1077 de 2015, establece la obligación que tiene el Consejo Directivo de cada corporación, en aprobar dichos recursos señalando claramente los aspectos que se deben cumplir para su ejecución, así:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.1.6.1.11. *Recursos para promoción de oferta. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar hasta el cuarenta (40%) por ciento de la proyección total de los recaudos de aporte del FOVIS destinados al Subsidio Familiar de Vivienda, incluyendo los rendimientos y reintegros por renunciaciones y vencimientos, para desarrollar el conjunto de actividades de que trata el artículo 2.1.1.1.1.6.1.10 de la presente sección, según la normativa vigente sobre la materia.*

El Consejo Directivo de la respectiva Caja de Compensación Familiar aprobará el uso de los recursos de promoción de oferta de vivienda de interés social, señalando, en el acuerdo correspondiente, los siguientes aspectos y adjuntando los respectivos documentos:

[...]

2. *Para el otorgamiento de créditos hipotecarios y microcréditos para la adquisición de vivienda de interés social por parte de los afiliados de la respectiva Caja:*

- a) *La proyección del plan anual de ejecución.*

rendimientos y reintegros por renunciaciones y vencimientos, para desarrollar el conjunto de actividades de que trata el artículo 74 del presente decreto, según la normativa vigente sobre la materia (...).”



- b) *Monto total de los recursos aprobados que se destinarán para otorgar créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social.*
- c) *El valor individual de los créditos hipotecarios y los microcréditos para adquisición de vivienda de interés social.*
- d) *Los sistemas de amortización que se apliquen.*
- e) *Las tasas de interés que se aplicarán según el caso, acordes con la reglamentación vigente sobre la materia, identificando los puntos adicionales de margen de intermediación que les permita a las Cajas cubrir el costo de operación.*
- f) *El plazo de financiación para cada caso.*
- g) *Los requisitos y garantías que se requieran para la aplicación del crédito hipotecario y el microcrédito para adquisición de vivienda de interés social.*
- h) *Las estrategias de recuperación de cartera, estudio de siniestralidad y cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas en la Ley 546 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.*
- i) *La implementación de procesos administrativos y operativos que permitan subrogar los recursos de promoción de oferta de los numerales 1, 3, y 4 del presente artículo en la colocación de créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social.”*

Dichos recursos deben ser reintegrados al FOVIS en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) meses o trescientos sesenta (360) meses, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada caso -Decreto 1077 de 2015 o Decreto 1533 de 2019- y contados a partir de la fecha del desembolso del crédito hipotecario o microcrédito.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 765 de 2020, incorpora el principio de unidad de tesorería, el cual se concibe de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo [2.2.7.5.4.1](#) del Decreto 1072 de 2015. *Modifíquese el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:*

5. Unidad de tesorería, *entendido como aquella práctica en el ejercicio de la gestión de los recursos económicos administrados por las Cajas de Compensación Familiar, donde se unifican los recursos líquidos de la corporación, efectivo o sus equivalentes, independientemente de su fuente, sin establecer restricciones o predeterminedar su uso.*

PARÁGRAFO 1. *Las Cajas de Compensación Familiar deberán realizar el registro contable de los porcentajes legales obligatorios y de la ejecución de los recursos, definidos para los diferentes programas a su cargo, y en todo caso garantizar siempre el cumplimiento de los fines del Sistema del Subsidio Familiar.*

PARÁGRAFO 2. *Las Cajas de Compensación Familiar deberán llevar un estricto seguimiento a través de mecanismos de autorregulación, autocontrol y gestión del riesgo al interior de la corporación donde*

se evidencie la trazabilidad del uso de los recursos bajo el principio de unidad de tesorería y el flujo efectivo de los recursos · según lo determine la Caja de Compensación Familiar de acuerdo a la necesidad de cada programa para asegurar su operación; situación que deberá ser informada a la Superintendencia de Subsidio Familiar de manera semestral en los términos y condiciones de reporte que esta defina, con el fin de ejercer su inspección, vigilancia y control."

PARÁGRAFO 3. La unidad de tesorería de que trata el presente artículo solo aplicará respecto de los recursos que recaudan las cajas de compensación por los aportes parafiscales regulados en la Ley y sus rendimientos."

III. RESPUESTA

Que, en el contexto normativo citado, se dará respuesta a la situación planteada, según la cual la CCF solicita indicaciones sobre la utilización de recursos de promoción de oferta y de segunda prioridad.

Es preciso señalar que las funciones de la Superintendencia del Subsidio, se encuentran definidas en la Ley y enmarcan la competencia que le asiste a la entidad respecto de las actividades de inspección, vigilancia y control. Estas actividades no pueden implicar una intromisión en las decisiones relativas al manejo administrativo o financiero de la Caja de Compensación Familiar, como es el caso de orientar el uso de recursos de promoción de oferta y segunda prioridad. En consecuencia, esta Oficina no está facultada para plantear o proponer formulas sobre el manejo de los recursos de la CCF, por lo cual el concepto se referirá a la situación planteada en relación con el cumplimiento de las normas que rigen el sistema del subsidio familiar.

De acuerdo con los hechos expuestos por la consultante se evidencia que CAFABA fue intervenida totalmente por esta Superintendencia mediante Resolución No. 038 del 2008, nombrándose un Agente Especial de Intervención (AEI) quien cumplió con las funciones de Consejo Directivo establecidas en el artículo 54 de la Ley 21 de 1982 y en el ejercicio de sus facultades fijó la política administrativa y financiera en cuanto a los recursos del FOVIS se refieren.

Así, el AEI en cumplimiento de la normatividad ya mencionada, expidió las Resoluciones con Nos. AEB 1139 de diciembre de 2014, AEB 0231 de diciembre de 2016 y AEB 298 de diciembre de 2017, mediante las cuales autorizó recursos del FOVIS (40%), para promoción de oferta en el otorgamiento de créditos hipotecarios y microcréditos para los afiliados de la corporación, estableciendo un tiempo de recuperación en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) meses para el reintegro al FOVIS, contados a partir del desembolso de dichos recursos a los beneficiarios que accedan a los créditos hipotecarios, por lo tanto, dichos recursos en la actualidad se encuentran en un término establecido por la ley para su uso y ejecución en promoción de oferta de dicha corporación. Según la información aportada, el monto de los recursos son los siguientes:

RESOLUCIÓN No	FECHA	VALOR APROBADO
AEB 1139	30 DIC 2014	\$ 1.626.712.092
AEB 0231	30 DIC 2016	\$ 854.443.184
AEB 298	29 DIC 2017	\$ 752.742.169
TOTAL		\$ 3.233.897.445

En caso que los recursos referidos no hayan sido ejecutados por CAFABA para la actividad mencionada, la corporación tiene la posibilidad realizar las acciones necesarias para la debida ejecución de estos, los cuales se pueden invertir en actividades enmarcadas en el artículo 2.1.1.1.1.6.1.10 del Decreto 1077 de 2015, como puede ser a través de convenios municipales, distritales, departamentales, con otras CCF o entidades públicas o privadas que permitan crear oferta para los afiliados o proyectos de inversión. Estas acciones resultan oportunas en la medida que la ejecución de estos recursos no depende solamente de la CCF sino de los afiliados que soliciten y realmente adquieran créditos hipotecarios.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2019 pone de presente las diversas actividades económicas que desempeñan las CCF y el marco legal que amplía cada vez más el espectro de sectores en los que participa. Así, para el cumplimiento de sus funciones y fines, desde el aspecto financiero, mediante el Decreto 765 de 2020 se incorpora el principio de unidad de tesorería³ en relación con el manejo de los recursos administrados por las CCF.

Este Decreto implica para las CCF un nuevo margen de manejo presupuestal respecto de los recursos que recaudan por concepto de aportes parafiscales, que para el caso particular se traduce en la posibilidad para la CCF que frente a los recursos remanentes del FOVIS que se encuentran disponibles en tanto no fueron ejecutados, estos no necesariamente deben ser reintegrados nuevamente al FOVIS en los plazos previamente referidos, sino que se pueden destinar a otro tipo de planes, programas y proyectos de inversión, garantizando siempre que se cumplan los fines del sistema del subsidio familiar. En este escenario, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 21 de 1981 le corresponde a los Consejos Directivos de las CCF i) adoptar la política administrativa y financiera de la Caja teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, ii) aprobar, en consonancia con el orden de prioridades fijadas por la presente ley, los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales y iii) determinar el uso que se dará a los rendimientos liquidados o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las operaciones de la Caja correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la referida Ley.

Por tanto, en ese marco de competencias el Consejo Directivo debe asegurar mecanismos de autorregulación, autocontrol y gestión del riesgo al interior de la CCF que evidencien una trazabilidad en el uso de los recursos bajo el principio de unidad de tesorería y el flujo efectivo de los recursos según lo establezca el Consejo Directivo atendiendo las necesidades de cada programa garantizando así su efectiva operación. Adicionalmente, frente a este nuevo margen de manejo de recursos que propicia el Decreto 765 de 2020, se establece la obligación de las CCF de informar a

³ El Decreto 765 de 2020 entiende la unidad de tesorería como “estándar de gestión adecuado de los recursos que administran, en consideración a su naturaleza y como un pilar general del manejo financiero y contable eficiente”.

Identificador: /T3h PVQQ Zsx+ 7dxc nPtu p7L0 dxY=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

esta Superintendencia semestralmente con el fin de realizar un seguimiento de acuerdo a las funciones de inspección, vigilancia y control de las cuales está investida⁴.

Finalmente, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 (Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias) y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, *“salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a las peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*, por lo que el concepto emitido por esta oficina constituye solo un criterio orientador para la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, presenta los elementos y argumentos jurídicos que se deben considerar al momento de hacer cumplir las disposiciones que regula la materia y así contar con los elementos necesarios para adoptar las decisiones de forma ajustada a la normatividad vigente con el fin de garantizar en todo momento los derechos que le asisten a los afiliados al Sistema del Subsidio Familiar.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>

Cordialmente,

RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juan Carlos González S.



⁴ Al respecto el parágrafo 2 del 1 del Decreto 765 de 2020, señala: **“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.7.5.4.1 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:**

RAÚL NÚÑEZ MARÍN
(...)

Jefe Oficina Asesora Jurídica
PÁRAGRAFO 2. Las Cajas de Compensación Familiar deberán llevar un estricto seguimiento a través de mecanismos de autorregulación, autocontrol y gestión del riesgo al interior de la corporación donde se evidencie la trazabilidad del uso de los recursos bajo el principio de unidad de tesorería y el flujo efectivo de los recursos - según lo determine la Caja de Compensación Familiar de acuerdo a la necesidad de cada programa para asegurar su operación; situación que deberá ser informada a la Superintendencia de Subsidio Familiar de manera semestral en los términos y condiciones de reporte que esta defina, con el fin de ejercer su inspección, vigilancia y control.”